Recurso 115/2019
Resolución 252/2019

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Sevilla, 2 de agosto de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A.** contra la resolución, de 27 de febrero de 2019, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado "Contrato mixto de suministro y servicios para el servicio integral con garantía total del alumbrado público del Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla" (Expte. G.1371/2018), promovido por el citado Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 13 de octubre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea núm. 2018/S 198-447506 y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato es de 2.393.588,88 euros. Asimismo, entre quienes presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la entidad ahora recurrente, conforme a la documentación que obra en el expediente de contratación.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Mediante resolución, de 27 de febrero de 2019, del órgano de contratación se adjudica el contrato citado en el encabezamiento a la entidad CACTUS SOLUCIONES ENERGÉTICAS, S.L.. Dicha resolución de adjudicación, el 1 de marzo de 2019, fue publicada en el perfil de contratante, enviada y notificada a la entidad ahora recurrente.

CUARTO. El 22 de marzo de 2019 tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A. (en adelante ACCIONA) contra la citada resolución de adjudicación.

QUINTO. Por la Secretaría del Tribunal, el 25 de marzo de 2019, se le da traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y se le solicita que remita el informe al mismo, el expediente de contratación y el listado de empresas licitadoras con los datos necesarios a efectos de notificaciones. Dicha documentación tiene entrada en el Registro de este Tribunal los días 28 de marzo y 1 de abril de 2019.

SEXTO. Mediante escritos de la Secretaría de este Tribunal de 4 de abril de 2019, se dio traslado del recuso al resto de empresas licitadoras, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en el plazo referido las entidades CACTUS SOLUCIONES ENERGÉTICAS, S.L. (en adelante CACTUS) y ELSAMEX, S.A.U. (en adelante ELSAMEX).

SÉPTIMO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido con carácter general todos los plazos legales salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el supuesto examinado, conforme a la documentación que obra en este Tribunal, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 5 de diciembre de 2012 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla (Sevilla), al amparo del artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente -ACCIONA- para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación es un contrato mixto de suministro y de servicios, conforme se recoge en el pliego de cláusulas administrativas particulares, con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación del contrato, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que «*El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*
d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento».

Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que «*Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*
Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado».

En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante y enviada y notificada a la entidad ahora recurrente el 1 de marzo de 2019, por lo que al haberse presentado el escrito de recurso en el Registro

electrónico de este Tribunal el 22 de marzo de 2019, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La recurrente interpone el presente recurso contra la resolución, de 27 de febrero de 2019, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato citado en el encabezamiento, solicitando que, con estimación del mismo, se acuerde su nulidad con retroacción de las actuaciones a fin de que se ordene la exclusión de las proposiciones de las entidades licitadoras ELSAMEX y CACTUS.

En este sentido, en el cuerpo del recurso la recurrente, por un lado, solicita la exclusión de las ofertas de CACTUS y ELSAMEX pues a su juicio han incluido dentro del sobre B, de proposición técnica o de justificación técnica de los elementos de ponderación dependientes de un juicio de valor, dentro del plan de acción además de las medidas técnicas relativas a la prestación P4 su valoración económica, cuando dicha información debería haber sido incluida en el sobre C, de proposición económica y justificación técnica de los elementos de ponderación objetiva, y por otro lado, en el caso de la entidad CACTUS además por haber incumplido determinadas condiciones mínimas exigidas en el pliego de prescripciones técnicas.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por la recurrente en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución.

Por último, CACTUS y ELSAMEX como entidades interesadas en el procedimiento, se oponen asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en sus escritos de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos. En este sentido, ELSAMEX respecto al alegato de la recurrente que le afecta transcribe

casi en su integridad los argumentos esgrimidos por el órgano de contratación en su informe al recurso.

Pues bien, con carácter previo al análisis del recurso se ha de poner de manifiesto, como tantas otras veces (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 45/2017, 2 de marzo, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de 27 de noviembre y 25/2019, de 31 de enero, entre otras muchas), que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, ex artículo 139.1 de la LCSP, por lo que, en virtud del principio de "pacta sunt servanda", y teniendo en cuenta que la ahora recurrente ni el resto de entidades licitadoras impugnaron los pliegos en su día en los extremos cuestionados en el recurso, necesariamente han de estarse ahora al contenido de los mismos que son ley entre las partes.

SEXTO. Como se ha expuesto, en el primer motivo del recurso la recurrente denuncia que las entidades CACTUS y ELSAMEX han incluido dentro de su oferta en el sobre B, de documentación acreditativa de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor, dentro del plan de acción además de las medidas técnicas relativas a la prestación P4 su valoración económica, cuando dicha información debería haber sido incluida en el sobre C, de documentación acreditativa de los criterios de adjudicación evaluables por aplicación de fórmulas. En este sentido, indica la recurrente que ambas ofertas deben ser excluidas de la licitación por quebranto del secreto de las proposiciones.

Al respecto, el artículo 146.2.b) de la LCSP en sus párrafos tercero y cuarto establece que «*En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello.*
La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran mediante la mera aplicación de fórmulas».

En este sentido, el artículo 26 del Real Decreto 817/2009 prevé que «*La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos*».

Como ya viene reconociendo este Tribunal en numerosas resoluciones (v.g. Resoluciones, entre otras muchas, 51/2018, de 23 de febrero, 82/2018, de 28 de marzo, 177/2018, de 14 de junio, 197/2018, de 22 de junio y 39/2019, de 19 de febrero, ésta última citada por la recurrente) y el resto de Órganos de recursos contractuales (v.g. Resolución 519/2016, de 1 de julio del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y Acuerdo 24/2014, de 5 de febrero -ratificado en el 52/2017, de 15 de febrero- del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, entre otros), así como la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en su Informe 62/2008, de 2 de diciembre, si bien referido a la Ley 31/2007 de 30 de octubre y a un supuesto de inclusión de información de aspectos económicos de la oferta en la documentación técnica; lo relevante es que se haya anticipado cualquier información sobre aspectos de la oferta sujetos a una evaluación automática, pues ese conocimiento, por mínimo que sea, ya es susceptible de influir en la valoración de la oferta con arreglo a un juicio de valor, sin que haya que demostrar que, en efecto, tal influencia se ha producido, pues basta la mera posibilidad de que así pueda ser para que aquellas garantías legales se vean vulneradas, con quebranto, asimismo, de las garantías de objetividad e imparcialidad y de los principios de igualdad de trato entre entidades licitadoras y del secreto de la oferta consagrados en los artículos 1 y 146.2.b) de la LCSP.

Así pues, la vulneración del citado artículo 146.2.b) de la LCSP y consiguiente quiebra de las garantías de objetividad e imparcialidad en la valoración de las proposiciones se produce cuando la presentación de la documentación propicia o facilita que puedan conocerse aspectos de la oferta sujetos a evaluación automática en una fase del procedimiento en que se están evaluando las ofertas con arreglo a criterios que dependen de un juicio de valor. Lo relevante, pues, es

que tal conocimiento anticipado haya podido tener lugar y haya sido propiciado por una entidad licitadora al presentar su oferta y ello con independencia de que aquella información o conocimiento anticipado haya influido o no efectivamente en la valoración de las ofertas, pues basta con la posibilidad de que así haya podido ser para que quiebre, en detrimento del principio de igualdad de trato entre entidades licitadoras, las garantías de objetividad e imparcialidad que el legislador ha querido preservar en el proceso evaluador de las proposiciones.

En el supuesto examinado, con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo, y con objeto de centrar los términos del debate, procede reproducir aquellas partes del expediente de contratación necesarias para la resolución del primer motivo del recurso antes transcrito.

En ese sentido, el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) en lo que aquí interesa dispone en las cláusulas 14.3.2 y 3 y 16.1 respecto del criterio de adjudicación de evaluación mediante fórmulas controvertido, lo siguiente:

«14.3.2. Sobre B: Proposición técnica.
En el sobre B, deberán incluirse, en los términos de la Cláusula 14.3, el siguiente contenido:
Sobre B. Justificación técnica de los elementos de ponderación dependientes de un juicio de valor.
(…)
Documento Nº1 : Plan de Acción para todas las Prestaciones
El documento número 1 deberá reflejar el Plan de Acción propuesto por el licitador para la ejecución de todas las prestaciones, tanto las inversiones que el licitador se compromete a realizar dentro del precio de la Prestación P5, para las obras de mejora y renovación de las instalaciones de alumbrado exterior e inversión en el ahorro energético, como del resto de las prestaciones P1, P2, P3 , así como de las necesidades cualitativas, que no cuantitativas, de mejora de la instalación P4.
El Plan de Acción se estructurará de forma que atienda a todos los criterios de valoración que dependen de un juicio de valor previstos en la cláusula 16.1 del presente pliego (…).

14.3.3. Sobre C: Proposición económica y justificación técnica de los elementos de ponderación objetiva.
En el sobre C, deberán figurar los documentos cuya ponderación es objetiva y en función de la aplicación de fórmulas matemáticas, ordenados y enumerados según se señala a continuación:
Documento nº1 : Condiciones a aplicar a la Prestación P4.
En este documento se incluirá, según el modelo del Anexo IV, el compromiso del licitador en cuanto a la cantidad máxima de inversión a financiar dentro de esta prestación (...).

16.1.- Los criterios de valoración que han de servir de base para la adjudicación del contrato, relacionados en orden decreciente, con la ponderación que se les atribuye a cada uno de ellos, son los que se establecen a continuación:
(...)
B) Valoración De los Criterios Objetivos (25 puntos).
B.1.- Cantidad ofertada a su costa por el adjudicatario para inversiones de P4.
Se otorgará la puntuación mediante la aplicación de la siguiente fórmula:
P1 = Cmax / 16.000 Siendo:
P1: Puntuación obtenida.
Cmax: Cantidad máxima para la prestación P4 (IVA INCLUIDO)
Hasta un máximo de 15 puntos por este criterio (...)».

Como se ha expuesto, la recurrente denuncia que las entidades CACTUS y ELSAMEX han incluido dentro de su oferta en el sobre B, dentro del plan de acción además de las medidas técnicas relativas a la prestación P4 su valoración económica, cuando dicha información debería haber sido incluida en el sobre C, con vulneración del secreto de las proposiciones.

En este sentido, afirma que los pliegos indicaban que se debía separar los aspectos técnicos a ofertar para la prestación P4, los cuales han de ir en el sobre B, de los aspectos económicos, que deben ir en el sobre C.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone al mismo en síntesis en base a los siguientes razonamientos:

1. El texto de la cláusula 14.3.2. del PCAP "las necesidades cualitativas, que no cuantitativas, de mejora de la instalación P4", hace referencia a que solo seria necesario evaluar las cuestiones cualitativas, ya que las cuantitativas se podrán evaluar durante el proceso de presentación en los dos primeros meses de proyecto, según recoge el citado pliego, y además deben ser aprobadas por el Ayuntamiento, ya que lo que se pretende evaluar técnicamente es el análisis que se ha realizado sobre el estado actual de las instalaciones, mediante visitas a obra, y por ende tener un mayor grado de conocimiento del proyecto, obviamente se pide como mínimo valorar cualitativamente las necesidades, y se indica que no es necesario la valoración cuantitativa, pero esto no incluye que si una empresa las estima se la tenga que excluir, ya que su estimación siempre será orientativa, pues el verdadero presupuesto de mejoras se realizara por la entidad adjudicataria conjuntamente con el Ayuntamiento.

2. El estimar económicamente las necesidades de mejora de una instalación, no implica dar información sobre cuanto cada empresa va a aportar para cubrir estas necesidades, ya que una cosa es estimar unas necesidades, y otra es decir cuanto se va a aportar para financiarlas y cuanto tendrá que sufragar el Ayuntamiento.

3. La propia documentación de la licitación, en concreto el anexo II del pliego de prescripciones técnicas (PPT), incorpora también una estimación económica de las actuaciones de la prestación P4 cifrada en 290.400 euros IVA incluido (240.000 euros sin IVA), sin que ello indique nada sobre la postura que cada empresa deba adoptar a la hora de realizar sus ofertas.

4. En su oferta técnica, la recurrente reconoce en la página 84 de su documento número 1 "Plan de acción para todas las prestaciones" que las propuestas de la prestación P4 son únicamente orientativas y que las mismas deben ser consensuadas con el Ayuntamiento.

5. Por ultimo, durante la licitación se estableció un periodo superior a 30 días para que aquellas cuestiones de los pliegos que pudieran generar dudas en su

interpretación, fuesen consultadas y resueltas, no habiéndose recogido duda alguna por parte de la recurrente.

Por su parte, CACTUS como entidad interesada señala en síntesis que la cláusula 14.3.3 del PCAP requiere la aportación del compromiso de la entidad licitadora sobre la cantidad máxima de inversión a financiar dentro de la prestación P4, lo que según manifiesta es totalmente diferente a la valoración económica que realiza en su oferta dentro del plan de acción, esto es, una cosa es la inversión que oferta como licitadora y otra muy distinta es la estimación que hace, a su juicio, de las instalaciones comprendidas en la prestación P4.

En ese sentido, afirma que se trata de aspectos diferentes con importes no coincidentes (la valoración económica en la documentación técnica incluida en el sobre B comprende una cuantía de 593.619,18 euros, mientras que el importe total ofertado dentro del sobre C es de 240.000,00 euros, en ambos casos IVA incluido), de tal manera que ni la mesa, ni el órgano de contratación, pudieron tener un eventual conocimiento anticipado sobre su oferta relativa al criterio objetivo B1.

Vistas las alegaciones de las partes así como la normativa y doctrina de aplicación, este Tribunal ha de darle la razón al órgano de contratación y a las entidades interesadas, pues no es posible entender que la estimación económica de las necesidades de mejora de la instalación de la prestación P4, incluida en el sobre B, propicia o facilita que pueda conocerse aunque fuese de forma indiciaria la cantidad máxima de inversión que se compromete a financiar la entidad licitadora dentro de esta prestación, a incluir en el sobre C, y ello en base a los siguientes argumentos:

1. La exigencia prevista en la cláusula 14.3.2. del PCAP es que la entidad licitadora en su propuesta a incluir en el sobre B deberá reflejar dentro de su plan de acción las necesidades cualitativas, que no cuantitativas, de mejora de la instalación de la prestación P4. Ello ha de ser entendido en el sentido de que la exigencia es que se reflejen las necesidades cualitativas, no las cuantitativas, sin que el hecho de recoger éstas últimas suponga un incumplimiento del pliego, ni

que las mismas vayan a ser valoradas en los criterios sujetos a juicio de valor, ni que su valoración desvele, propicie o facilite qué importe estaría dispuesto a financiar la ofertante en el supuesto que dichas medidas cualitativas u otras se puedan llevar a cabo en el momento de la ejecución del contrato.

2. Conforme a lo dispuesto en las cláusulas 2 y 8.4 del PCAP, donde se describe respectivamente la prestación P4 y la mejora y renovación de las instalaciones de la misma, la exigencia de reflejar dentro del plan de acción las necesidades cualitativas de mejora de la instalación de la prestación P4 es un primer análisis que debe realizar la entidad ofertante sin que el mismo sea definitivo ni suponga un compromiso firme, pues en todo caso dicha prestación no se define de forma expresa en los pliegos, estando obligada la entidad adjudicataria a realizar un informe del estado de la instalación y de las necesidades que habrá de ser aprobado por el Ayuntamiento (cláusula 2 del PCAP). Mientras que en el criterio de adjudicación B1, dentro del sobre C, lo que se exige es únicamente que se indique el importe económico que la entidad licitadora está dispuesta a asumir a su riesgo y ventura para financiar inversiones en la prestación P4, aspecto completamente distinto como se ha expuesto en el presente párrafo al exigido en el sobre B.

3. Como alega el órgano de contratación en su informe al recurso, el anexo II del PPT, relativo al análisis de la viabilidad del proyecto que se licita, estima como inversión a realizar en obras de mejora de la prestación P4 un total de 240.000 euros, IVA excluido, sin que la misma haya sido objeto de denuncia en un recurso contra los pliegos, cuando dicho importe sí ha podido influir en la cantidad que cada entidad licitadora esté dispuesta a ofertar para su financiación dentro del sobre C.

En este sentido, basta comprobar que la propia recurrente, IVA incluido como requiere el criterio B1, ha ofertado 290.400 euros (240.000 euros más IVA), que es exactamente la estimación que hace el citado anexo II del PPT de la inversión a realizar en obras de mejora de la prestación P4, y las cinco entidades licitadoras restantes han ofertado 240.000 euros, IVA incluido, por lo que es de suponer que han tomado la cantidad de dicho anexo sin percatarse que aquella

lo era sin el IVA incluido. En todo caso, lo que parece claro es que dicha cantidad recogida en el anexo II del PPT, ha influido notablemente en el importe que cada entidad licitadora ha ofertado para financiar las mejoras en la prestación P4, sin que como se ha expuesto ninguna empresa lo haya denunciado en un recurso contra los pliegos.

En definitiva, no es posible apreciar como pretende la recurrente que la estimación económica de las necesidades de mejora de la instalación de la prestación P4, desvele, propicie o facilite que pueda conocerse aunque fuese de forma indiciaria la cantidad máxima de inversión que se compromete a financiar la entidad licitadora dentro de esta prestación, sin que se haya producido por tanto vulneración de las garantías de objetividad e imparcialidad ni de los principios de igualdad de trato entre entidades licitadoras y del secreto de la oferta consagrados en los artículos 1 y 146.2.b) de la LCSP.

Procede, pues, desestimar el primer motivo del recurso.

SÉPTIMO. Como se ha expuesto, en el segundo y último de los motivos del recurso la recurrente solicita la exclusión de la oferta de la entidad CACTUS por haber incumplido determinadas condiciones mínimas exigidas en el pliego de prescripciones técnicas.

Al respecto, al haberse desestimado el primero de los alegatos del recurso, se debe partir de que en el presente supuesto la oferta presentada por la entidad recurrente -ACCIONA- quedó situada en la licitación en tercer lugar, por detrás de las puntuaciones obtenidas por las ofertas de CACTUS, que quedo posicionada en primer lugar, siendo como se ha expuesto la actual adjudicataria, y por la de ELSAMEX, que quedó posicionada en segundo lugar. Así las cosas, procede analizar si una eventual estimación del presente alegato del recurso, esto es, que se excluya de la licitación a la entidad CAPTUS, supondría que la ahora recurrente pueda resultar adjudicataria.

En este sentido, aun estimando el alegato de la recurrente, lo que conllevaría a que su oferta se situase en segundo lugar, ello no le podría provocar un beneficio

pues quedaría una oferta válida por encima de la suya, no pudiendo con la estimación del presente alegato ser adjudicataria del presente contrato.

Al respecto, se ha manifiesta este Tribunal, entre otras muchas, en sus Resoluciones 98/2017, de 12 de mayo, 215/2018, de 6 de julio, 79/2019, de 21 de marzo y 140/2019, de 3 de mayo, en las que se ponía de manifiesto que una hipotética estimación del recurso y consecuentemente la retroacción de las actuaciones en ningún caso alteraría el sentido que la adjudicación tiene para la recurrente, pues no podría optar a alzarse con el contrato, ni, por tanto, se traduciría en la obtención de un beneficio o ventaja para ella, ya que el resultado de la licitación seguiría sin serle propicio.

En definitiva, la pérdida sobrevenida de interés legítimo, por cuanto la estimación de este motivo no permitiría que la entidad ahora recurrente pudiera acceder a la adjudicación del presente contrato, conlleva que el mismo haya de ser desestimado.

En un sentido similar se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en sus Resoluciones 354/2015, de 17 de abril y 2/2016, de 12 de enero, y más recientemente en la 1054/2018, de 16 de noviembre, en la que ha declarado que «*Por consiguiente, el sentido de la adjudicación se mantiene invariable, lo que nos obliga a desestimar el recurso y a confirmar la resolución recurrida, de conformidad con el principio de economía procesal, que pugna contra cualquier retroacción de actuaciones de la que no se derivaría alteración del sentido del acto impugnado (cfr., en este sentido, Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 23 de febrero de 2012 –Roj STS 1137/2012- y 28 de abril de 1999 –Roj STS 2883/1999-*».

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas en la presente resolución, procede desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A.** contra la resolución, de 27 de febrero de 2019, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado "Contrato mixto de suministro y servicios para el servicio integral con garantía total del alumbrado público del Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla" (Expte. G.1371/2018), promovido por el citado Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla (Sevilla).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

